

Barranquilla, 12 de enero del 2022

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-430
Demandante	: IVAN ALFONSO SALEBE MORR representado por su guardadora MARIA MARTHA DE LOS MILAGROS
Demandado	: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-430
Demandante	: IVAN ALFONSO SALEBE MORR representado por su guardadora MARIA MARTHA DE LOS MILAGROS
Demandado	: BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. CARLOS ARCADIO ORTEGON MENDEZ, quien actúa en representación del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, representado por su guardadora MARIA MARTHA DE LOS MILAGROS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, presentó demanda ordinaria contra BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.

- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

PRETENSIONES:

La primera solicitud de declaración no es de aquellas que deba resolverse en sentencia, que es la etapa a través de la cual se disipan las pretensiones, por cuanto se trata de un factor de competencia que debe someterse a la observación, análisis y determinación previas a la solución definitiva del litigio.

HECHOS

Respecto de los hechos 2, 4, 8, 9, 12 en que inicia la frase con “ibídem” se le recomienda que se exponga con claridad la situación fáctica, a fin de evitar confusiones. Por ejemplo, en el hecho 2 en vez de colocar ibídem, bien puede señalar “El señor Alfonso Selebe falleció el 17 de agosto de 2020” y así con los demás, haciendo la corrección pertinente.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Se recomienda al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

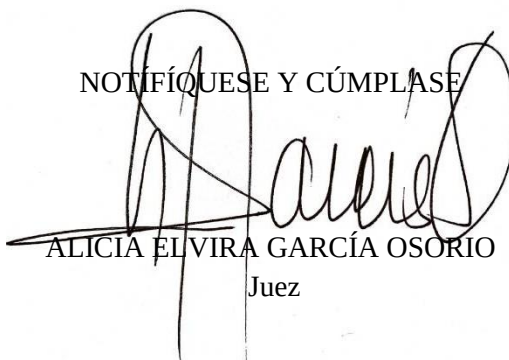
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por MARÍA MARTHA DE LOS MILAGROS SELEBRE en condición de guardadora del señor IVAN ALFONSO SALEBE MORR, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. CARLOS ARCADIO ORTEGÓN MÉNDEZ dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 002
Barranquilla 13/01/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO